

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00025-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “[...] *Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...].”*”;

Que el artículo 26 del Texto Constitucional invocado prevé: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...].”*”;

Que el artículo 28 de la misma Norma Suprema prevé: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...].”*”;

Que el artículo 154, numeral 1, de la referida Carta Magna prescribe: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...].”*”;

Que el artículo 226 ibídem determina: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...].”*”;

Que el artículo 227 de la citada Norma Constitucional prescribe: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...].”*”;

Que el artículo 343 de la citada Constitución prescribe: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente,*

eficaz y eficiente [...]”;

Que el artículo 344 *ibídem* proclama: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

Que el artículo 347 de la Ley Fundamental dispone: “[...] *Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. [...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación. [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...]*”;

Que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI establece: “[...] *Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley [...]*”;

Que el artículo 2.2 *ibídem* determina: “[...] *Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: [...] c. Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas [...]*”;

Que el artículo 2.3 de la LOEI determina: “[...] *El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] f. Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; [...] n. Obligatoriedad: Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]*”;

Que el artículo 4 de la LOEI señala: “[...] *La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales [...]*”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica ídem determina: “[...] *La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: “a. Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] d. Garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato, así como proveer infraestructura física y equipamiento necesario a las instituciones educativas públicas; e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] j. Garantizar la alfabetización digital y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo, y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...]*”;

Que el artículo 22 del cuerpo normativo orgánico en mención manifiesta: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley [...]*”;

Que el artículo 25 de la LOEI contempla: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que el artículo 37 íbidem dispone: “[...] *El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior [...]*”;

Que el artículo 23 del Reglamento General a la LOEI prescribe: “[...] *La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato. La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las*

edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional [...]”;

Que el artículo 91 del Reglamento General en cuestión prevé: “[...] *Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto. La Autoridad Educativa Nacional se responsabilizará por el funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales [...]*”;

Que el artículo 95 del citado instrumento reglamentario dicta: “[...] *La Autoridad Educativa Zonal le concederá la autorización de creación y funcionamiento a la institución educativa que cumpliera con todos los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. La institución educativa estará en lo posterior, sujeta a revisiones aleatorias, en las cuales será obligatorio el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos para la creación de un establecimiento educativo, así como el cumplimiento de los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, so pena de sanciones que lleguen hasta la revocatoria del permiso de funcionamiento de manera permanente [...]*”;

Que el artículo 99 del Reglamento General ídem determina: “[...] *De manera excepcional y sobre la base de los lineamientos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, el Nivel Zonal correspondiente al domicilio de la institución educativa podrá autorizar la creación y funcionamiento de extensiones educativas, así como disponer su clausura [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2015-00095-A, de 27 de abril del 2015, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “**NORMATIVA PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE EXTENSIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**”;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A, de 01 de octubre del 2021, el Ministro de Educación Subrogante a esa fecha expidió la “**Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia**”;

Que, con memorando No. MINEDUC-SEEI-2022-00469-M, de 19 de abril del 2022, la

Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió a los Viceministerios de Educación y de Gestión Educativa el Informe Técnico N° MINEDUC-SEEI-SASRE-2022-001, de 29 de marzo del 2022, mediante el cual concluyó y recomendó que: “[...] *Es necesario actualizar la normativa del Ministerio sobre extensiones educativas, para que ella sea concordante a las disposiciones actuales de la LOEI y su Reglamento General; así como, para agilizar y simplificar los procedimientos administrativos y requisitos que se exigen a las instituciones educativas para la creación y funcionamiento de sus extensiones. De igual manera, se considera de suma importancia que en la actualización se incluyan a las instituciones educativas de todos los sostenimientos y ofertas educativas para evitar la exclusión injustificada en que incurre el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00095-A; así como, para reconocer y ampliar los servicios educativos que ofrecen para jóvenes y adultos. [...] se recomienda acoger las disposiciones propuestas para la elaboración de un nuevo acuerdo ministerial para regular las extensiones educativas y que derogaría el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00095-A [...]”;*

Que, mediante sumilla inserta en el aludido memorando, el Viceministro de Gestión Educativa comunicó y dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “[...] *Se encuentra Aprobado, favor proceder de acuerdo a Normativa Legal Vigente [...]”;* y,

Que constituye una responsabilidad de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, en estricto acatamiento a los principios constitucionales y legales, velando permanentemente por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y adultos de las instituciones educativas en todos sus niveles,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 22, literales t); y, u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA DESTINADA A REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE EXTENSIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones de este Acuerdo son de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales legalmente constituidas y autorizadas, en todas sus ofertas, servicios, niveles y modalidades.

Art. 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplir las instituciones educativas que, por necesidad de ampliar la

cobertura y satisfacer la demanda de su servicio educativo en otra jurisdicción territorial, soliciten la creación y funcionamiento de una o más extensiones educativas.

De igual manera, esta normativa regula la gestión de las extensiones educativas en relación con la institución educativa matriz de la que se derivan.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Institución Educativa Matriz:** Es la sede principal de mayor jerarquía que cuenta con la autorización de creación y funcionamiento para brindar servicios educativos, en cumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico vigente de la materia, que en su estructura mantiene de forma principal los organismos de la institución educativa contemplados en el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, que debido a su necesidad de ampliar la cobertura y satisfacer la demanda de su servicio educativo en otra jurisdicción territorial, amplía sus servicios educativos a través de extensiones educativas.

La sede matriz está obligada a determinar y controlar la gestión administrativa, financiera y pedagógica de sus extensiones, por lo que es la responsable principal de su cumplimiento ante los niveles desconcentrados correspondientes.

La institución educativa matriz replica sus facultades y atribuciones de los servicios educativos que oferta hacia la extensión educativa; sin embargo, mantiene la rectoría y garantiza los servicios educativos con calidad y calidez.

b) **Extensiones educativas:** Son sedes territoriales creadas por la institución educativa matriz, que se ubican físicamente en otra localidad territorial y que comparten su mismo promotor, representante legal, organismos de la institución educativa, ideales, nombre y código AMIE.

La extensión educativa aborda y cumple íntegramente el Plan Educativo Institucional de la Institución Educativa Matriz, observando la contextualización, flexibilidad y autonomía pedagógica.

La extensión educativa no podrá brindar ofertas, niveles o modalidades que no se encuentren autorizados a la matriz.

La organización y gobierno de las extensiones educativas son responsabilidad y obligación de su Institución Educativa Matriz, por lo que están subordinadas académica, administrativa y económicamente a la matriz correspondiente.

c) **Coordinador:** Persona en quien recae la gestión y organización administrativa y pedagógica de la extensión educativa, la coordinación y comunicación con la Institución Educativa Matriz y velar por su funcionamiento adecuado. Será designado por el rector de la Institución Educativa Matriz y cumplirá con un perfil pedagógico.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA EXTENSIONES

Art. 4.- Requisitos de creación.- Para solicitar la autorización de creación y funcionamiento de una extensión educativa, el representante legal de la institución educativa matriz deberá presentar los siguientes documentos:

a. Solicitud realizada por lo menos tres (3) meses antes del inicio del año lectivo. En la solicitud se indicará:

1. Lugar o ubicación geográfica de la extensión;
2. Tipo de oferta;
3. Modalidad que brindará la extensión;
4. Cuerpo administrativo y/o docente(s) asignado(s) a la extensión por la institución educativa matriz.

b. Registro del Plan Educativo Institucional;

c. Plan Institucional de Gestión de Riesgos;

d. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble en que operará la extensión educativa;

e. En caso de requerir cobrar valores diferentes de los autorizados para la matriz, deberán presentar proyección de ingresos y gastos por tres (3) años, con la determinación de los valores que desea cobrar.

La emisión de la certificación de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con lineamientos emitidos por la Subsecretaría de Administración Escolar, será responsabilidad del Nivel Zonal.

Art. 5.- Limitación territorial de las extensiones educativas.- La extensión educativa a crearse no podrá funcionar dentro de la jurisdicción del mismo distrito educativo de la Institución Educativa Matriz, en zonas urbanas y cuando existan otras instituciones que brinden servicios educativos en las mismas ofertas y modalidades.

Art. 6.- Solicitud y resolución de creación.- La solicitud y sus adjuntos deberán ser ingresados en el nivel desconcentrado distrital en el cual se encuentra el domicilio de la institución educativa matriz.

La respectiva Resolución de Creación se emitirá por la Coordinación o Subsecretaría de Educación Zonal, que contendrá los datos determinados en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A y en la misma se notificará al nivel distrital en donde se creará la extensión, siempre y cuando corresponda a su zona, caso contrario se notificará a la Coordinación Zonal que corresponda.

Art. 7.- Denominación.- La denominación de las extensiones se realizarán con el nombre de la Institución Educativa Matriz, al cual se añadirá el término “*extensión*” y el nombre adicional propuesto de conformidad con lo previsto en el Reglamento General a la LOEI para estos propósitos.

Art. 8.- Código AMIE.- El código AMIE de las extensiones educativas será el mismo

que el de la Institución Educativa Matriz. En ningún caso se podrá asignar un código AMIE diferente al de la institución educativa matriz.

Art. 9.- Cierre voluntario de la extensión.- El representante legal de la institución educativa matriz podrá solicitar, ante el nivel desconcentrado distrital en el cual se encuentra el domicilio de la institución educativa matriz, el cierre voluntario de la o las extensiones a más tardar cuatro (4) meses antes del inicio del año lectivo en que dejarán de prestar el servicio educativo, previa exposición detallada de las causas que lo motiven y adjuntando su propuesta de plan de contingencia para el cierre.

Una vez autorizado el cierre, se notificará la resolución respectiva al nivel distrital de la extensión para que implemente el plan de contingencia y los estudiantes sean acogidos en otras instituciones educativas, a fin de garantizar para ellos el derecho a la educación.

En caso de cierres no autorizados de las extensiones educativas o que no observen el procedimiento prescrito en este artículo, se sancionará a los representantes legales y/o directivos de las Instituciones Educativas Matrices conforme a las infracciones determinadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en observancia a la normativa vigente.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MATRIZ Y SUS EXTENSIONES

Art. 10.- Responsabilidades de las autoridades o representantes legales de la institución educativa matriz que tenga extensiones.- Las autoridades o representantes legales de las instituciones educativas matrices deberán cumplir en relación con las extensiones con las atribuciones y responsabilidades determinadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. En caso de sancionarse a una extensión educativa, la misma se considerará también dentro del expediente de la institución educativa matriz.

Serán responsables, así mismo, de:

1. Asesorar a los coordinadores de la extensión educativa, docentes y tutores de grado o curso;
2. Supervisar el trabajo docente;
3. Revisar y aprobar los informes del Coordinador/a de la extensión educativa previo a su presentación a los Distritos Educativos correspondientes;
4. Verificar sobre el rendimiento académico por áreas de estudio y sobre la vida académica institucional;
5. Revisar y aprobar los instrumentos de evaluación preparados por los docentes de la extensión educativa;
6. Administrar los registros académicos de los estudiantes de todas sus extensiones;
7. Aplicar y registrar las acciones educativas disciplinarias por las faltas previstas en el Código de Convivencia y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y,

8. Elaborar el Plan Institucional de Gestión de Riesgos de la matriz y sus extensiones previo al inicio de cada período o año lectivo.

Art. 11.- Personal de la extensión educativa.- Para su creación y funcionamiento, las extensiones educativas deberán contar con el siguiente personal:

1. Coordinador de la extensión educativa;
2. Inspector general (en caso de contar con más de 500 estudiantes);
3. Subinspector general (en caso de contar con más de 500 estudiantes);
4. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE) en caso de contar con más de 450 estudiantes;
5. Personal docente; y,
6. Personal de apoyo administrativo y de servicio (en caso de contar con más de 150 estudiantes).

Art. 12.- Atribuciones y responsabilidades del Coordinador de la extensión educativa.- Son atribuciones y responsabilidades del Coordinador/a de las extensiones educativas las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios, fines y objetivos del Sistema Nacional de Educación, las normas y políticas educativas y los derechos y obligaciones de sus actores.
2. Establecer canales de comunicación y coordinar con las autoridades de la institución educativa matriz, con el fin de garantizar el normal funcionamiento de los procesos educativos;
3. Planificar la parte técnica y pedagógica conforme los lineamientos dados por la institución educativa matriz, las directrices emitidas por esta Cartera de Estado y lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General;
4. Administrar la extensión y responder por su funcionamiento;
5. Dirigir y controlar la implementación eficiente de sus servicios educativos;
6. Cumplir con el proceso de diseño y ejecución de los diferentes planes y proyectos institucionales;
7. Fomentar y controlar el buen uso de la infraestructura física, mobiliario y equipamiento de la extensión educativa, por parte de los miembros de la comunidad educativa y responsabilizarse por el mantenimiento y conservación de estos bienes;
8. Fomentar la convivencia armónica dentro de la extensión educativa, y en casos de faltas, recomendar a la institución educativa matriz las acciones educativas disciplinarias previstas en el Código de Convivencia y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
9. Ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa, que garanticen la integridad física y controlar su cumplimiento;
10. Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes técnicos, administrativos, pedagógicos al rector de la Institución Educativa Matriz;
11. Recibir a asesores educativos, auditores educativos y funcionarios de regulación educativa, así como proporcionar la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones e implementación de las recomendaciones;
12. Implementar el apoyo pedagógico y tutorías académicas para los estudiantes;
13. Mantener los expedientes académicos originales de las y los estudiantes, los cuales deberán reposar en los archivos de la respectiva extensión educativa;

14. Organizar los procesos de elección del consejo estudiantil de la extensión, conforme a la normativa legal vigente; y,
15. Garantizar que se realicen las evaluaciones internas y externas de acuerdo con lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General, o lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 13.- Cuerpo docente y administrativo de la extensión educativa.- La Institución Educativa Matriz será la responsable de asignar el cuerpo administrativo y docente de su extensión educativa.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE COSTOS DE PENSIONES Y MATRÍCULAS

Art. 14.- Solicitud.- Las extensiones que inicien su funcionamiento, una vez notificadas con la resolución de autorización de creación, solicitarán dentro del término de quince (15) días que la máxima autoridad del nivel desconcentrado distrital en el cual se encuentra el domicilio de la institución educativa matriz emita la resolución de costos respectiva. En caso de que dicha solicitud no sea presentada en el término indicado, la máxima autoridad del Nivel Distrital emitirá la resolución de costos con los mismos valores que los aprobados para la matriz.

Los documentos que deberán presentar las instituciones educativas particulares o fisco-misionales que inician su funcionamiento para el proceso de costos son los siguientes:

1. Solicitud debidamente suscrita por representante legal de la matriz dirigida a la máxima autoridad del nivel de gestión distrital.
2. Proyección de ingresos y gastos (presentado como parte de los requisitos para su creación y funcionamiento).

Para el caso de la presentación de la proyección de ingresos y gastos, podrán solicitar el análisis técnico respectivo a la unidad administrativa encargada en Planta Central del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO V CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL

Art.15.- Código de convivencia.- Cada extensión deberá elaborar su Código de Convivencia, de acuerdo con la realidad y contexto del lugar donde ha sido creada.

Art. 16.- Rutas y protocolos de actuación frente a vulneración de derechos, garantías de protección integral y restitución de derechos.- Las instituciones educativas matrices y sus extensiones deberán aplicar las rutas y protocolos establecidos para el efecto.

Art. 17.- Plan Institucional de Gestión de Riesgos.- Las instituciones educativas

matrices y sus extensiones que se encuentren expuestas a amenazas de origen natural, antrópicos y/o socio naturales, deberán aplicar lo establecido en su Plan Educativo Institucional y Plan Institucional de Gestión de Riesgos en temas de preparación, reducción y respuesta según corresponda.

Art. 18.- Evaluación.- La evaluación estudiantil en las extensiones educativas cumplirá con los parámetros generales de evaluación expedidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 19.- Estándares de calidad educativa.- Las extensiones educativas deberán cumplir con la Política de Estándares de Calidad Educativa conforme lo previsto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

CAPITULO VI RÉGIMEN DE CONTROL Y SANCIONATORIO

Art. 20.- Control, supervisión y sanciones a las extensiones educativas.- El control y supervisión de las extensiones educativas respecto del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y emitidas por la Autoridad Educativa Nacional serán competencia del Distrito Educativo donde se ubique la extensión.

Para el caso de aplicación de procesos sancionatorios se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las extensiones que al año lectivo 2021-2022 cuenten con un código AMIE propio, para renovar sus autorizaciones de funcionamiento podrán acogerse al procedimiento de renovación emergente determinado en el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A, de 01 de octubre del 2021 y sus posteriores reformas.

SEGUNDA.- Todas aquellas extensiones que cuenten con código AMIE propio, realizarán el proceso de unificación de código AMIE al de su institución matriz, de conformidad con los lineamientos establecidos para el efecto.

TERCERA.- En caso que el promotor o representante legal solicite la creación de una extensión educativa, deberá registrar el Plan Educativo Institucional adaptado al contexto o realidad de la extensión a crearse y de acuerdo con la normativa o lineamientos que expida para el efecto la Autoridad Educativa Nacional.

CUARTA.- La institución educativa matriz puede acogerse a cualquiera de los casos de renovación establecidos en el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A, de 01 de octubre del 2021, pese a que no los vaya a aplicar directamente sino a través de una o más de sus extensiones.

En este caso, en la solicitud de renovación el promotor o representante legal deberá indicar esta situación expresamente, con el objeto de que la resolución de creación de la extensión sea actualizada conforme corresponda.

QUINTA.- Las extensiones educativas cumplirán con todas las disposiciones y demás normativa vigente para la prestación de servicios educativos en todas sus ofertas y modalidades.

SEXTA.- Los estudiantes de las extensiones educativas fiscomisionales serán atendidos por los profesionales DECE y UDAI de los Distritos Educativos que correspondan a la localidad en que se ubique la extensión, en los casos que no cuenten con DECE institucional.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

OCTAVA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación, así como su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- La titulación de estudiantes registrados y matriculados por extensiones educativas que a la fecha de expedición del presente acuerdo no cuenten con un permiso de autorización y funcionamiento vigente, podrán realizar el proceso a través de la institución educativa matriz para el régimen Sierra-Amazonía y régimen Costa-Galápagos periodo lectivo 2022-2023, mientras regularizan la autorización de funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2015-00095-A, de 27 de abril del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.- Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Julio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN